

Oficio N° 124

INFORME PROYECTO LEY 29 - 2005

Antecedente: Boletín N° 3934-07

Santiago, 30 de septiembre de 2005

Por Oficio N° 5740, de 2 de agosto de 2005, el Presidente de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3934-07, el que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 28 de Septiembre del presente, presidida por el titular don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo, acordó informar favorablemente dicho proyecto de ley, haciendo presente las observaciones que a continuación se indican.

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
VALPARAISO**

El proyecto de ley en referencia tiene por objeto precisar cuando es el momento para presentar la lista de testigos en un juicio ordinario, facilitando a los litigantes su derecho a rendir prueba testimonial en forma clara y expedita; asimismo, apunta a dar mayor transparencia a las designaciones de los peritos por parte del juez, obligando a éste a recurrir a listas previamente determinadas por la Corte de Apelaciones respectiva; y, por último, persigue que se apliquen las reglas del procedimiento sumario a los juicios en que se deduzcan acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada obtenida en un procedimiento distinto del juicio oral en lo penal.

En mérito de esas finalidades, propone modificar el Código de Procedimiento Civil en el siguiente sentido:

1. **Artículo 320:**

- 1.1. Sustituye, en el inciso primero, la frase: “Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318”, por la frase: “Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última”, de tal forma que el tenor del artículo sería:

“Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piensa rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión.

Deberá también acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del juzgado, para establecer la identificación del testigo”.

1.2. Agrega el siguiente inciso tercero:

“Si habiéndose pedido reposición ya se hubiera presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nueva lista ni minuta, salvo que la parte que la presenta estime pertinente modificarlas”.

2. **Artículo 416:**

Sustituye el artículo 416 por el siguiente:

“Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro del tercero día deduzcan su oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.”.

3. **Artículo 416 bis nuevo:**

Agrega un artículo 416 BIS del tenor que a continuación se indica:

“Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

En el mes de octubre del final del bienio correspondiente, se elevarán estas nóminas a la Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa.

Estas listas definitivas de peritos serán publicadas en el Diario Oficial en la primera quincena del mes de enero y regirán durante dos años desde la fecha de su publicación.

Se entenderá que pertenecen de pleno derecho a las listas los institutos científicos de las universidades, las personas que los integren y las que profesen docencia universitaria, aunque no figuren en ellas.

Con todo, el juez podrá designar como peritos a otras personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 413, cuando no disponga de ellos en el listado correspondiente”.

4. **Artículo 680:**

Se agrega al inciso segundo el siguiente número diez nuevo:

“10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

OBSERVACIONES

1. Esta Excelentísima Corte no manifiesta reparos y expresa su conformidad con la finalidad perseguida a través de la modificación propuesta al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en orden a sustituir en el inciso primero del mismo la frase: “Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318”, por la frase:

“Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última”, de modo tal que el artículo expresaría que: “Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piensa rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión. Deberá también acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del juzgado, para establecer la identificación del testigo”.

No obstante lo anterior, en un afán de colaborar con la labor parlamentaria, considera útil sugerir que si lo que se persigue es introducir mayor celeridad al procedimiento civil, haciéndolo más ágil y expedito, además de tornarlo más económico para las partes litigantes, pudiera resultar más conveniente que la resolución que recibe la causa a prueba sea notificada por el estado diario, en vez de ser notificada por cédula.

2. En cuanto a la modificación tendiente a sustituir el artículo 416 vigente, por otro que establezca que cuando el nombramiento de peritos se haga por el tribunal, éste lo hará de entre aquellos que figuren en las listas a que se refiere el artículo que indica, esta Excelentísima Corte estima que sería más conveniente redactarlo en términos facultativos, de manera tal que para el juez no resulte imperativa ni obligatoria la designación exclusiva de peritos que figuren en la nómina o lista respectiva.

Consecuentemente, de un modo congruente con la sugerencia planteada, el texto respectivo pudiera elaborarse de la manera que sigue: “Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, éste podrá designarlo de

entre los peritos que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente (...).”.

3. Por último, sobre la agregación de un artículo 416 bis nuevo, esta Excelentísima Corte considera que -a fin de que el texto de éste resulte concordante con el artículo 416 propuesto en el numeral anterior- debería eliminarse en él la expresión “(...) cuando no disponga de ellos en el listado correspondiente” y reemplazarse por otra que consigne que sería obligatorio para el juez fundamentar su decisión en los casos en que designe como peritos a personas que no figuren en las listas respectivas.

Es todo cuanto esta Excelentísima Corte puede informar,

Saluda atentamente a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario